

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñán á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 14 de Agosto á las 10 y 40 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(GACETA DEL 10 DE AGOSTO NUM. 222.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecución, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguración de la que ha de celebrarse en este año hasta el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LAS EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Artículo 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposición bajo la presidencia

del Director general de Instrucción pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, además del Presidente de la Real Academia de S. Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia; de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Sección de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporación.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaría, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposición las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, esmaltes y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construcción.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorización competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ó obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el día 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposición, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguración.

Art. 10.º Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposición.

Art. 11.º Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta después de hecha la adjudicación de premios.

Art. 12.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de los mismos: esta noticia comprenderá, además, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará también su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13.º En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14.º Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de

las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15.º Finalizado el plazo para la presentación de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposición y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16.º En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votación, decidiendo la mayoría.

Art. 17.º La calificación deberá quedar hecha para el día 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 18.º Para la colocación de las obras, el Jurado nombrará una comisión de cinco individuos pertenecientes al mismo á esta comisión se asociará igual número de artistas de libre elección entre los expositores.

Art. 19.º Esta elección se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papelita con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comisión un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20.º Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposición serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad.

Si alguno de los que resulten

elegidos por los expositores no se p-
tase su encargo, le sustituirá suce-
sivamente el que lo siga en mayo-
ría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de
la formación del catálogo, que de-
berá estar impreso cuatro días an-
tes de la apertura de la Exposición.

Art. 22. Terminada la Exposi-
ción, el Jurado procederá á desig-
nar, por los mismos números del
catálogo, las obras que juzgue me-
recedoras de los premios en vota-
ción secreta y por mayoría abso-
luta.

En virtud de esta calificación
se concederán por el Gobierno, á
propuesta del Jurado, los premios
siguientes:

A la pintura: dos de primera
clase, cuatro de segunda y seis de
tercera.

A la escultura: uno de primera,
dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de prime-
ra, dos de segunda y tres de
tercera.

Al grabado: uno de primera
uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:
Primera clase. Una medalla en
yo valor será de 3,000 rs.

Segunda clase. Una medalla de
1,500 rs.

Tercera clase. Una medalla de
840 rs.

Se adjudicará además una me-
dalla de honor del valor 40,000
rs., ó su equivalencia en metálico
al artista que se hubiese distingui-
do en la Exposición con una obra
de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por
el Gobierno á propuesta del Jura-
do, el cual, reunido al efecto, y
declarando previamente por mayo-
ría de dos terceras partes de votos
si há lugar á la adjudicación, desig-
nará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las meda-
llas concederá el Gobierno las con-
decoraciones siguientes:

La Cruz de Caballero de la Real
y distinguida Orden de Carlos III, al
artista que en dos Exposiciones hu-
biese obtenido la medalla de prime-
ra clase; en el caso de que tuviera
ya esta condecoración, se le conce-
derá la de Comendador ordinario;
y si también se hallase condecorado
con ésta última, tendrá opción á la
primera de Comendador de núme-
ro que vaque entre las correspon-
dientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio
por el Presidente del Jurado, el
Secretario proclamará los nombres
de los autores premiados, comuni-

cándose por aquel al Ministerio de
Fomento el resultado de la votación

Art. 26. El Gobierno determi-
nará el día en que deba verificarse
la adjudicación pública y solemne
de los premios.

Art. 27. Si por las calificación-
nes del Jurado no resultase en cual-
quiera de las Secciones ninguna de
las obras presentadas con suficien-
te mérito, se suspenderá la adjudi-
cación de los premios correspon-
dientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras pre-
miadas quedan siendo propiedad
de sus autores, pudiendo ser inclui-
das en las listas para que el Go-
bierno las adquiera si lo juzgare
conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la
lista de las obras que juzgue dignas
de ser compradas por el Gobierno,
y que han de figurar en el Museo
nacional.

Art. 30. Los artistas de las pro-
vincias remitirán sus obras por
conducto de las Academias de Bellas
Artes establecidas en las mismas,
y donde no las hubiere, por los
Gobernadores respectivos, los cua-
les deberán atender á las instruc-
ciones que al efecto se les comuni-
corán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Se-
cciones del Jurado formen para la
adquisición de obras por el Gobier-
no deberán especificar el valor res-
pectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transpor-
te de las obras que se remitan de
las provincias serán satisfechos por
el Jurado, previa presentación de
los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de
los expositores los gastos que se
originen por este motivo despues
de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 327.

CIRCULAR.

Con el objeto de cumpli-
mentar una orden de la Direc-
ción general de Propiedades y
derechos del Estado, despues de
haber oido á la Administración
del rasan y á la de Hacienda
pública de esta provincia y con
el deseo de evitar entorpecimien-
tos en la formalización del
pago de la contribucion terri-
torial que pueda corresponder
á las fincas del Estado, clero y
secuestros de que se halla in-

cantada la primera á nombre
de la Hacienda, he acordado
hacer á los Ayuntamientos y
Juntas periciales las preven-
ciones siguientes:

1.^a Que verificado el ani-
llamiento de cada pueblo de
las fincas que constituyen cada
uno de los arrendamientos de
una misma procedencia, obli-
guen á los arrendatarios ó col-
onos á la presentación de las
escrituras ó contratos de ar-
riendo y cerciorados de la can-
tidad que percibe la Hacienda,
aplicar justificadamente á la
misma y al colono la cantidad
que deban satisfacerse entre
ambos segun el tanto por 100
á que salga gravada la riqueza
imponible.

2.^a Que verificado el repar-
timiento y antes de remitirle á
la aprobación de la Adminis-
tración, dirija el Alcalde una
nota al Administrador subal-
terno de Propiedades y dere-
chos del Estado del partido á
que corresponda, en que con
distincion de pueblos y proce-
dencias de las fincas de cada
arrendamiento y nombre del
arrendatario espese la cantidad
que ha sido repartida á la Ha-
cienda por cada uno de ellos
y el tanto por 100 con que ha
salido gravada, así por la con-
tribucion como por los recar-
gos, con objeto de que dentro
del término señalado pueda
aquel reclamar de agravio, si
lo hubiese, directamente ó por
conducto de la Administración
principal del ramo á la de Ha-
cienda pública ó á mi autori-
dad.

3.^a Que siendo muchos los
arriendos que tienen la cláusu-
la de que las contribuciones
han de ser todas pagadas por
el colono, no serán admitidas
ni pagadas por la Administra-
ción, las cantidades que perte-
nezcan á aquellas fincas, sino
que se han de repartir y exigir
á los colonos, bajo la responsa-
bilidad de los repartidores.

De los perjuicios que pu-
dieran originarse por las eva-
luaciones escasivas ó injustifi-
cadas que se practiquen faltando
al cumplimiento de estas pre-
venciones y de las hechas por
la Administración principal de
Hacienda pública en el Boletín

de 28 de Junio último número
77, no podré menos de exigir
la responsabilidad mas estrecha
á los Ayuntamientos y Juntas
periciales que dieren lugar á
ello; prometiéndome sin em-
bargo que convencidos de la
utilidad reciproca que resulta-
rá precisamente de la realiza-
ción favorable de este impor-
tante servicio me evitarán el
disgusto de adoptar medidas
coactivas contra los mismos.
Leon 15 de Agosto de 1858.—
Genero Alas.

Núm. 328.

*La Direccion general del
Tesoro publico en 10 del ac-
tual me dice lo siguiente.*

«La Direccion general de mi
cargo, teniendo presente que en
los dos años transcurridos desde
que empezó la entrega de los
billetes del anticipo decretado
en 19 de Mayo de 1854, los
tenedores de recibos y tantas
de pago procedentes de aquel
anticipo, han tenido tiempo mas
que suficiente para solicitar el
canje de dichos documentos; y
siendo conveniente fijar un té-
rmino á estas operaciones en las
provincias del Reino, para que
las oficinas que hoy entienden
en ellas puedan dedicarse con
desembarazo á los demas tra-
bajos que les están encomenda-
dos, ha acordado hacer á V. S.
las prevenciones siguientes:

1.^a Que se invite á los in-
teresados que no hayan gestio-
nado el canje de los documen-
tos de que se trata para que
se presenten á verificarlo en el
improrrogable término de treinta
días, á contar desde el en
que se publique el oportuno
anuncio en el *Boletín oficial* de
la provincia.

2.^a Transcurrido que sea di-
cho plazo, la Administración de
Hacienda pública formará una
relacion de los recibos y cartas
de pago que hubiesen quedado
pendientes, con expresion del
número, nombre del interesado
y fecha en que se verificó el
ingreso.

3.^a Esta relacion se pasará
por duplicado á la Contaduría
de Hacienda pública, para que
estampando en ambos ejempla-
res su conformidad, proceda á
remitirlos á la Contaduría y Te-

sores centrales para los efectos sucesivos.

4.^a Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervención de las Contadurías, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de *Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion é importe.

5.^a Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extrínsecos que los designados en los libramientos, acompañando además una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.^o el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.^o el de los invertidos en el canje; y 3.^o el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.^a Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargarme, que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, expresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion é importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

7.^a La terminacion de las operaciones del canje que queden pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.^a tendrá efecto en la Tesorería central.

8.^a Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto el ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion

formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.^a y 3.^a de la circular de la Direccion general del Tesoro, de 10 Agosto, bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toita de razon de la Contaduría, se devolverán al interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

9.^a Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago, con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de *Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, canjeadas por billetes*.

Y 10.^a La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, prévio el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá adoptar por su parte las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á las que se consiguan en la presente circular, de cuyo recibí espera el oportuno aviso.»

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos. Leon 14 de Agosto de 1858. Genaro Alas.

Núm. 329.

Por la Direccion general de Seguridad y orden público con fecha 2 del actual se me dice lo siguiente.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, teniente del Regimiento Infantería de Zamora y D. Agustín Salcedo Mera del de Guadalupe, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado

con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.

Lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 13 de Agosto de 1858. Genaro Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.^a enseñanza de Leon.

Por Real orden de 10 del corriente S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la Real orden de 10 de Enero de 1836.

Lo que se hace saber á fin de que puedan aprovecharse de dicha Real gracia los que se hallen en las circunstancias indicadas. Leon 13 de Agosto de 1858.—El Director, Francisco del Valle.

En la Gaceta correspondiente al 11 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente.

«Debiendo publicarse dentro de breves dias el arreglo de estudios generales y de aplicación de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las escuelas normales de maestros de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matricula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse segun sus prescripciones.»

Leon 13 de Agosto de 1858.—El Director, Francisco del Valle.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NUMERO 53.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los aréditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 55.210 D. Cándido María Dominguez.
55.211 D. Fulgencio Gomez.
55.212 D. Diego Gonzalez Pestaña.
55.213 D. Manuel de la Hueraga.
55.214 D. Rosendo Halquin.
55.215 D. Plácido Losada.
55.216 D. Alejandro Piñan,
Madrid 10 de Julio de 1858.
=V.^o B.^o=El Director general Presidente: P. S. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

De los Ayuntamientos.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que habiéndose acordado por la Ilustre corporacion municipal el arriendo de la casa-teatro de esta ciudad para la temporada que ha de dar principio en primero de Setiembre próximo y terminar el martes de Carnaval de 1859, para que tenga lugar en público reinante, se ha señalado la subasta el dia 29 del corriente á la hora de las 12 de su ma-

ñana en la sala de sesiones del Ilustre Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría. Los que pretendan interesarse en el arriendo acudirán á la subasta en el día, hora y local arriba designados. Palencia 7 de Agosto de 1858. = Pablo Espinosa Serrano. = Por su mandato: Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la cantidad de mil doscientos rs. con el cargo de hacer los repartimientos de todas clases, por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba D. Pedro Bolaño; todos los aspirantes que quieran optar á tal destino remitirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, las mismas que en su día que será á los treinta contados desde esta fecha aparecerán ante la municipalidad para la resolución que corresponda. Camponaraya Agosto 1.º de 1858. = Nicolás Canedo.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Rivera.

Está á mi disposición cantidad de maravedis en oro y plata, que fueron halladas en el camino que vá de esta villa á esa Capital los que debieron ser perdidos desde el día 27 al 29 del próximo pasado Julio, al parecer, es corta cantidad.

Y se inserta tal hallazgo en el Boletín oficial de la provincia previniendo que la persona que diese las oportunas señas y mas que conduzca á la buena justificación, se le entregará. Llamas Agosto 6 de 1858. = Angel Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios así vecinos como forasteros que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría del mismo en el preciso é improrogable término de 15 dias á contar desde el en que

se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, dejados trascurrir no se oirá reclamacion alguna de agravios. Pobladora de Pelayo Garcia 10 de Agosto de 1858. Cosme Rebollo.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, presenten en esta Alcaldía sus respectivas relaciones en el improrogable término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, pues de no hacerlo les parará perjuicio. Val de S. Lorenzo Agosto 6 de 1858. = Francisco Quintana.

Alcaldía constitucional de Riaño.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los que posean fincas sujetas al pago de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que exige la ley en el término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este en el Boletín oficial, pasados los que, no se admitirá reclamacion alguna de agravios. Riaño 5 de Agosto de 1858. = Fernando Aramburo Alvarez.

De los Juzgados.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, que de serlo y estar en ejercicio de sus funciones, el escribano autorizante de fé.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se ha sustanciado juicio sumarisimo de adquirir interdicto por el procurador D. Juan Martinez á nombre de D. Ildefonso y D.ª Carmen Garmelo y D. Antonio Vazquez como marido de Doña Isabel Garmelo vecinos de Cacabelos, en la demarcacion de este partido, sobre la posesion de los bienes que en representación de su madre Doña María Sanchez les fueron adjudicados en la cuenta particion convencional ejecutada con sus primas los hijos de D. Norberto Sanchez, en el cual, á virtud del escrito intentándole, recayó el auto que dice así: presentado con el testimonio de que hace mérito; previa citacion y asentimiento de los sujetos que se señalan, dése á los repre-

sentados de este procurador, por el escribano numerario de Cacabelos en virtud de este proveido original, la posesion que solicitan para todos los efectos legales, y sin perjuicio del de derechos de terceros no citados, haciendo las intimaciones solicitadas, á los inquilinos y colonos que se designen, cuyos actuaciones se les entreguen originales para su futuro resguardo. Caso de oposicion ó novedad, el escribano comisionado devolverá todo para acordar lo que corresponda. Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y siete. = Juan Casanova. = Ante mi, Miguel Rodriguez. = Después de varias diligencias incidentales suscitadas por oposicion previa de los herederos de D. Norberto Sanchez, se dió por fin la pose-

sion Real, conforma á derecho; á los precitados D. Ildefonso y consortes, en veinte y cinco de Junio de este año, y en proveido de este día, he mandado se publique por edictos en este partido y Boletín oficial de la provincia, para que en el improrogable término de sesenta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín, reclamen contra aquella, por medio de procurador con poder bastante, los que se consideren perjudicados, aperebidos de no oírlos trascurridos que sean, y de amparar en la posesion previa á los que la han obtenido. Dado en Villafranca del Bierzo á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Juan Casanova. = Por su mandato, Esteban J. de Tejerina.

Interesante para los jóvenes que se dediquen al comercio, y para los que cursen en esta Universidad ó Instituto.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO EN VALLADOLID DE ESTUDIOS PREPARATORIOS PARA EL COMERCIO.

CON APROBACION DEL GOBIERNO DE S. M.

DIRIGIDO POR DON GALO SUALDEA,

plazuela del Campillo, núm. 1.º

Los jóvenes que se dediquen al comercio, pueden concluir estos estudios en seis meses, previa su aplicacion.

Desde 1.º de Setiembre próximo se establece una casa-pension hermanada con el Colegio y sujeta en un todo á los Reglamentos del mismo, para los jóvenes que cursen en esta Universidad ó Instituto.

Personas de confianza acompañarán á los colegiales á sus respectivas cátedras en aquellos establecimientos; hebrá posantes que en las horas señaladas de estudio en este Colegio estén al frente y cuiden del reposo de las lecciones; y recibirán la enseñanza de comercio y francés, si en los estudios universitarios no estuviesen recargados, que en este caso se dedicarán á la reforma de letra y aritmética.

Los interesados de los jóvenes que estén en el Colegio de «La Providencia» estarán tranquilos al considerar que, lejos de la libertad que tanto perjudica á los faltos de esperiencia, aprovecharán el tiempo que tan útil ha de serles:

Precios mensuales, pago por trimestres adelantados.

	ESTERNOS.
Internos.	Enseñanza solamente.
Medio pensionistas.	

Para los de comercio. Manutencion, cama, ropa limpia, costura, enseñanzas de teneduria de libros, aritmética, nociones de derecho mercantil, reforma de letra, idioma francés, etc. 240 rs. mensuales.

150 40

Para los que cursen en la Universidad ó Instituto. Id. id. id. 210 id.

EQUIPO.

Un baul, un catre, uno ó dos colchones, una manta, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, una colcha percal de color, dos paños de manos, cepillo y peinos, y la ropa para su uso á juicio de los padres; todo mureado.

Valladolid 1.º de Agosto de 1858.